



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES 156/2017.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: EVERARDO GUSTÍN
SÁNCHEZ.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 387 y 393 del Código Electoral del Estado de Veracruz, en relación con los numerales 147 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO** dictado hoy, por el Magistrado **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, integrante de este Tribunal Electoral, en el expediente al rubro indicado, siendo las catorce con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia del acuerdo citado.
DOY FE.-

ACTUARIO

JUAN MANUEL PABLO ORTIZ



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES 156/2017

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: EVERARDO GUSTÍN
SÁNCHEZ.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de
septiembre de dos mil diecisiete.

El Secretario da cuenta al Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, con
el oficio OPLEV/SE/7287/IX/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del
OPLEV, por el cual da cumplimiento al requerimiento de trece de
septiembre del año en curso, asimismo con el estado procesal del presente
expediente; y toda vez que a criterio del suscrito Magistrado ponente, en
términos de lo establecido por la fracción II del artículo 345, del Código
Electoral para el Estado de Veracruz¹, se considera que este asunto no
se encuentra debidamente integrado:

Con fundamento en los artículos 345, párrafo primero, del Código
Electoral del Estado, y 158, fracción I, del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, el Magistrado Instructor
ACUERDA:

ÚNICO. El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos², establece que nadie podrá ser
privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos,
sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente
establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales
del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con
anterioridad al hecho.**

¹ En adelante Código Electoral.

² En adelante también se referirá como Constitución Federal.

Por su parte el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución Federal, instituye que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En relación a ello, el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De las normativas invocadas, es posible advertir que la garantía de audiencia consiste en el derecho que asiste a toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio, y principalmente, que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, las determinaciones legales deben cumplir con los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; entre los derechos contenidos en el segundo párrafo del referido artículo 14 Constitucional, como ya se dijo, está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sobre lo cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el criterio de jurisprudencia P./1 47/95 de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS**



QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO³.

En el mismo sentido, la Primera Sala de dicho Tribunal Supremo en el criterio de tesis **1a./J. 11/2014 (10ª)** de rubro: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**⁴; también ha definido que las formalidades esenciales del procedimiento son: **i) la notificación del inicio del procedimiento; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar; y iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** Conjunto de garantías del debido proceso que constituye un núcleo duro que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento judicial.

En el presente caso, de las constancias del expediente se advierte que, por acuerdo de dieciocho de mayo⁵ del presente año, la autoridad administrativa requirió al denunciante (Fernando Morales Cruz, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tuxpan, Veracruz), diversa información, mismo que no fue cumplimentado por dicho representante, tal como consta en la certificación correspondiente de diecinueve de julio⁶.

Derivado de lo anterior la autoridad administrativa, **por acuerdo de dos de agosto⁷ requirió por segunda ocasión al denunciante, y lo apercibió, para que en caso de no cumplir con dicho requerimiento, la queja se tendría por no presentada** con fundamento en lo señalado en el artículo 12 bis, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV; vencido el plazo otorgado, consta en autos que el denunciante no dio cumplimiento a

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo II, Diciembre de 1995, Registro 200234, Página 133.

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Registro 2005716, Página 396.

⁵ Visible a fojas de la 28 a la 32 de autos

⁶ Visible a foja 68 de autos.

⁷ Consultable de la página 69 a la 74 del expediente.

dicho requerimiento, tal como se asentó en la certificación de ocho de agosto⁸, que al efecto levantó la Secretaría Ejecutiva.

Sin embargo, la autoridad administrativa no hizo efectivo el apercibimiento de referencia, y continuó con la sustanciación, sin emitir pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, del escrito de contestación a la queja, por parte del denunciado Everardo Gustín Sánchez, se advierte que hace referencia a dicha omisión, y solicita se haga efectivo dicho apercibimiento.

Derivado de lo narrado, y toda vez que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores corresponde a la Secretaría Ejecutiva, en términos de lo establecido en los numerales 329, segundo párrafo, apartado I, en relación con el 341 del Código Electoral de Veracruz; así como el artículo 12 bis, apartado 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV; mientras que las resoluciones de fondo corresponde dictarlas este Tribunal Electoral de Veracruz.

De lo que se desprende que la autoridad administrativa realizó una incorrecta sustanciación, sin otorgar las garantías del procedimiento a que aludimos, necesarias para el debido proceso del expediente que nos ocupa, toda vez que no hubo un pronunciamiento sobre la advertencia al denunciante, que la misma autoridad sustanciadora dictó dentro del trámite del presente procedimiento especial sancionador.

Por lo anterior, **DEVUÉLVANSE** las constancias a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda respecto al apercibimiento realizado por acuerdo de dos de agosto y a la solicitud del denunciado en su escrito de contestación a la denuncia, respecto a hacer efectivo el mismo; debiendo informar

⁸ Visible a foja 83 del expediente.



Tribunal Electoral de
Veracruz

a este Tribunal de la determinación tomada dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Por último, se **apercibe** a la Secretaría Ejecutiva que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 374 del Código Electoral de Veracruz.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** con copia certificada de este acuerdo y con la devolución del expediente CG/SE/PES/CM188/PES/PAN/168/2017 a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV; por **estrados** a los demás interesados; y en la página de internet de éste Tribunal, en concordancia con lo señalado por los artículos 330, 354 ultima parte, 387, 388 y 393 del Código Electoral de Veracruz.

Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, ante el Secretario Emmanuel Pérez Espinoza, con quien actúa y da fe. **CONSTE.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**